



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00644

En atención a la solicitud que realiza la Procuraduría General de la Nación a través de la Dra. Stella Ávila Segura-*Funcionaria Comisionada Veeduría*- por secretaría, remítase acceso al expediente digital.

Déjese constancia de ello en el expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

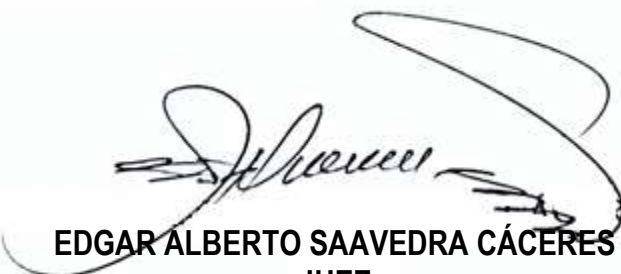
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00098

De las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, córrase por secretaría el traslado respectivo, conforme se prevé en el numeral 2do del artículo 446 del CGP.

Además de lo anterior, ríndase informe de depósitos judiciales consignados para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00930

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a proveer sobre la petición de nulidad invocada a través de apoderado por los señores JUAN DAVID SUAREZ ECHEVERRI, SARA JACQUELINE ECHEVERRI VASQUEZ y LIGIA VANEGAS ROJAS, la cual hacen consistir en que no practicó en legal forma la notificación a la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

Sostienen los incidentantes que en el presente asunto se presenta una nulidad procesal en el numeral 8o del Art. 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda, afirmando que, las comunicaciones fueron recibida por un tercero que nunca entregó a mi poderdante ni a sus coarrendatarias (codeudoras), encontrando en ello, irregularidad que genera nulidad.

**CONSIDERACIONES**

Ciertamente, se advierte que en el presente asunto los peticionarios invocaron como causal de nulidad la señalada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en que no se practicó en legal la notificación a los demandados o sus apoderados.

Ahora bien, analizadas los documentos allegados con el escrito de demanda, los presentados por la parte demandante con los que se acreditó el agotamiento de los actos de notificación, así como los argumentos y fotos remitidos por el apoderado de los demandados, se advierte como primer punto que, el objeto del contrato de arrendamiento, según se puede verificar en el CONTRATO suscrito por los señores JUAN DAVID SUAREZ ECHEVERRI, SARA JACQUELINE ECHEVERRI VASQUEZ y LIGIA VANEGAS ROJAS corresponde al -LOCAL No 2- ubicado en el inmueble de la carrera 5-46/48 de la ciudad de Bogotá.

Por su lado, los actos de notificación aportados por la parte demandante están direccionados al inmueble de la carrera 5-46/48 de la ciudad de Bogotá, sin que en el mismo se especifique, el número del local, o de puerta a donde se debe entregar las citaciones.

Advierte esta sede judicial que, a pesar de que se corrió traslado a la parte demandante, se permaneció en silencio frente a los puntos de nulidad, en ese sentido, dicho silencio entra en contraste con los elementos contundentes que advierten que en efecto, la entrega de los actos de notificación no tienen precisión de entrega directamente a los demandados, pues las

constancias de entrega que emitieron los operadores de correo, tampoco permiten establecer que alguno de los demandados conoció de la existencia del proceso de restitución.

En consecuencia, a fin de hacer prevalecer la garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa de los demandados, se declarará la nulidad de toda la actuación procesal posterior al auto admisorio de la demanda, conforme a la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Igualmente, se tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados del auto admisorio de la demanda.

En resumen, la parte incidentante allegó soportes probatorios que minan de dudas los actos de notificación que fueron tenidos en cuenta por el Despacho, sin que entonces pueda asegurarse que el debido proceso, su derecho de contradicción y de acceso efectivo a la justicia se garantizó, lo cual sin duda alguna, contraría los principios que rigen la materia procesal y resulta ajustados en un todo a la causal de nulidad invocada, máxime cuando la parte actora guardó silencio frente al traslado que se corrió y no desvirtuó lo argumentado por el nultante.

Sería del caso entonces, ordenar la contabilización del término con la que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, si no fuera por que el inmueble objeto del presente proceso de restitución, fue entregado voluntariamente por los demandados. Es del caso destacar que el acta de entrega se encuentra también suscrita por el señor apoderado judicial de los demandados, quien promovió el presente incidente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

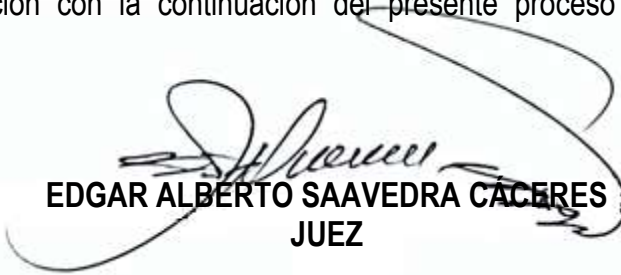
PRIMERO: Declarar probada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, deprecada por el demandado JUAN DAVID SUAREZ ECHEVERRI, SARA JACQUELINE ECHEVERRI VASQUEZ y LIGIA VANEGAS ROJAS.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de toda la actuación procesal posterior al auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado JUAN DAVID SUAREZ ECHEVERRI, SARA JACQUELINE ECHEVERRI VASQUEZ y LIGIA VANEGAS ROJAS, del auto admisorio de la demanda proferido desde la notificación por estado de este auto.

CUARTO: En relación con la continuación del presente proceso se resolverá en auto separado. .

NOTIFÍQUESE.- 2-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00930

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. GUSTAVO POVEDA RUIZ , por medio del cual informa que la parte demandada entregó el bien objeto de restitución, anexando el acta de entrega suscrita por la partes, es del caso resolver..

1. Declarar terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ANA OFELIA SIERRA DE CAMELO en contra de JUAN DAVID SUAREZ ECHEVERRI, SARA JAQUELINE ECHEVERRI VASQUEZ y LIGIA VANEGAS ROJAS respecto del local comercial objeto del proceso, por ausencia de objeto.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.- 2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00928

Como quiera que en este proceso los demandados JOSE ISRAEL VANEGAS GUZMAN y MIRIAM JANETH RODRIGUEZ AGUILAR, fueron notificados debidamente del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.300.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00953

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado la copropiedad EDIFICIO BANGKOK PH dio contestación a la demanda oportunamente, luego de surtido lo ordenado en autos del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) y del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva EDIFICIO BANGKOK PH y por CODENSA S.A. E.S.P., córrase traslado por el término de tres días de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Para garantizar el traslado anterior, por secretaría remítase a la parte actora, las contestaciones de demanda propuestas a través de los correos electrónicos del apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad Ejecutivo a continuación de Declarativo. 2018-00887

**LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de INTERMEDIACION SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S. sigla NESI S.A.S., contra JOSE WILSON CRISTANCHO RISCANEVO Y CARLOS ANDRES SANCHEZ LEGUIZAMON, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**\$670.000.00.**, por concepto de la condena proferida por este despacho mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, más los intereses civiles moratorios liquidados a la tasa de 6% anual desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

**\$504.263.00** por concepto de costas procesales condenadas mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021.

**SURTIR** la notificación por estado.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01370

En relación con la solicitud de entrega de dineros embargados, como consecuencia de la terminación del proceso por pago total, conforme a lo dispuesto en auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispone:

Devuélvanse a la demandada NANCY RAQUEL IBARRA PALACIOS las sumas de dinero que se encuentren para el presente asunto retenidas y a ordenes del Despacho, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes.

Líbrese por secretaría las ordenes de pago a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00628

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados a los demandados MÓNICA PATRICIA MADRIGAL y JOHN ALEXANDER FAJARDO LÓPEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.


Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que NO se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados y de los anexos, sino únicamente, del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone:

**ABSTENERSE** de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a MÓNICA PATRICIA MADRIGAL y JOHN ALEXANDER FAJARDO LÓPEZ

**INSTAR** a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00929

Entréguese a la parte actora los dineros que fueron retenidos y consignados como medida cautelar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00221

RECONOCER personería al estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre ALVARO JOSE ARIAS AMAYA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido-

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00628

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por SANDRA PATRICIA ALBARRACIN MEDINA, en contra de MÓNICA PATRICIA MADRIGAL y JOHN ALEXANDER FAJARDO LÓPEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Despacho Comisorio No 043-librado por El Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del proceso declarativo No 2018-01193 promovido por el SAMUEL GALVIS JIMENEZ y BETSY ESTELLA RAVELO RODRIGUEZ en contra de STEVEN HERRERA PATIÑO

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliirla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii). El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos de que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el



grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo uno de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal B, señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos


(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

### DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. NO AVOCAR conocimiento del Despacho Comisorio No 043-librado por El Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del proceso declarativo No 2018-01193 promovido por el SAMUEL GALVIS JIMENEZ y BETSY ESTELLA RAVELO RODRIGUEZ en contra de STEVEN HERRERA PATIÑO
2. REMITASE por secretaría a la Oficina Judicial de Reparto, para que el mismo sea repartido entre los Juzgados identificados con los números 027, 028, 029 y/o 030 de pequeñas causas y competencia múltiple, creados para dichas diligencias.
3. POR SECRETARIA, enterar las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 055** fijado hoy, **nueve (9) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad.2022-00572

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículos 48 de la ley 675 de 2001, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MARQUEZ DE SUBA PH.- representado legalmente por su administrador RUTH BRIGITTE FORERO PAEZ en contra de ANDRES RINCÓN ZEA y JUAN CAMILO RINCÓN ZEA por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

- 1.1. Por la suma de \$58.900.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas de noviembre de 2008, tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.2. Por la suma de \$236.000.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de diciembre de 2008 a marzo de 2009 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.3. Por la suma de \$768.000.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de abril de 2009 a marzo de 2010 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.4. Por la suma de \$792.000.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de abril de 2010 a marzo de 2011 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.5. Por la suma de \$876.000.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de abril de 2011 a marzo de 2012 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.6. Por la suma de \$936.000.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de abril de 2012 a marzo de 2013 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.7. Por la suma de \$546.000.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de abril de 2012 a diciembre de 2012 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.8. Por la suma de \$243.250.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de enero de 2013 a marzo de 2013 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.

- 1.9. Por la suma de \$1.029.600.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de abril de 2013 a marzo de 2014 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.10. Por la suma de \$1.076.400.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de abril de 2014 a marzo de 2015 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.11. Por la suma de \$1.128.000.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de abril de 2015 a marzo de 2016 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.12. Por la suma de \$1.212.000.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de abril de 2016 a marzo de 2017 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.13. Por la suma de \$972.900.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de abril de 2017 a diciembre de 2017 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.14. Por la suma de \$1.374.000.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.15. Por la suma de \$1.456.800.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.16. Por la suma de \$1.544.400.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.17. Por la suma de \$1.465.200.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas comprendidas entre los meses de enero de 2021 a noviembre de 2021 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.18. Por la suma de \$540.000.00 por concepto de CUOTAS EXTRAORDINARIAS de administración vencidas y no pagadas consistentes en TRES (03) del año 2012 y CINCO (05) del año 2018 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.19. Por la suma de \$66.900.00 por concepto de RETROACTIVO de administración de los años 2014 al 2017 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.20. Por la suma de \$24.500.00 por concepto de cuotas atrasadas correspondientes a SEGURO de diciembre de 2011 a agosto de 2012 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.

1.21. Por la suma de \$89.700.00 por concepto de cuotas atrasadas correspondientes a SANCIÓN POR INASISTENCIA ASAMBLEA de del año 2014 tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.

1.22. Por las cuotas de administración y demás expensas comunes que se causen a futuro entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva; con los valores e incrementos que se aprueben por la asamblea, de conformidad con el Art. 431 inciso 3 de C.G.P.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre las cuotas de administración antes relacionadas e individualmente consideradas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055 fijado hoy, nueve (09) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00572**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055 fijado hoy, nueve (09) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


**Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00574**

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 305, 422, del CGP, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por la suma de \$2.000.000= en favor de LUZ MILA VILLARREAL HERRERA en contra de ROSALBA CONTRERAS BENAVIDES y JUAN ORLANDO DIAZ UMBARILA por las sumas de dinero contenidas en PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA POR EL JUEZ 29 DE FAMILIA DE BOGOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019 en el que señala los honorarios de la demandante como auxiliar de justicia por trabajo de partición presentado dentro del radicado 2006-00803, más los intereses civiles moratorios liquidados a la tasas del 6% anual desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055 fijado hoy, nueve (09) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00574**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con el Número de Matrícula 50N-20322696, perteneciente a los demandados, por secretaría librense los oficios a la oficina de registro e instrumentos públicos correspondiente. Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055 fijado hoy, nueve (09) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00576**

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621, 774 y 775 del C.Cio, así como lo dispuesto en el decreto 2242 de 2015, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de ACPM S.A.S. en contra de C&G ASOCIADOS y CIA S.C.A., así:

- a. Por las sumas de dinero incorporadas en DOS (02) facturas electrónicas, las cuales suman \$20.430.152,00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción así:

FACTURA No.	CAPITAL	VENCIMIENTO
FE 2860	\$10.215.076,00	17/12/2021
2918	\$10.215.076,00	25/12/2021
<b>TOTAL</b>	<b>\$20.430.152,00</b>	

- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre las sumas anteriormente descritas causados desde la fecha en que incurrió en mora, esto es el 18 de y 26 de diciembre de 2021y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTÍNEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055 fijado hoy, nueve (09) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00576**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

2. **DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con el Número de Matrícula 470-87509, perteneciente al demandado de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal Casanare, por secretaría librense los oficios correspondientes. Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.
3. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055 fijado hoy, nueve (09) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

